



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-254/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós².

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto contra la sentencia emitida el doce de mayo del año en curso por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-82/2022, en la que confirmó la resolución de veintiuno de abril dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de apelación TEECH/RAP/09/2022, esta Sala Superior resuelve **desechar de plano** la demanda.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Regional Xalapa, Sala Regional o autoridad responsable.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-254/2022

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral en Chiapas. El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas³ declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021 para renovar diputaciones e integrantes de ayuntamientos.

2. Queja. El catorce de mayo de esa anualidad, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante propietario del partido MORENA ante el IEPCCH presentó escrito de queja en contra de César Octavio Cancino Kassab, entonces candidato a la diputación local del distrito XIII, postulado por la coalición "Va por Chiapas/Va por Tuxtla", por actos prohibidos por la normativa electoral.

3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral.

4. Primera resolución IEPCCH. El veintisiete de julio siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPCCH desechó de plano la queja por frivolidad, al considerar que de los actos denunciados no se desprendía alguna violación a la normativa electoral.

5. Primer recurso de apelación local. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el expediente

³ En adelante podrá citársele como IEPCCH.



TEECH/RAP/153/2021 en el sentido de revocar el citado acuerdo de desechamiento.

6. Instalación del Congreso. El uno de octubre de ese año, tomaron posesión las y los diputados electos y se instaló el Congreso de esa entidad federativa.

7. Segunda resolución del IEPCCH. El diecinueve de noviembre, el Consejo General del IEPCCH resolvió el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021, declarando la no responsabilidad administrativa de César Octavio Cansino Kassab.

8. Segundo recurso de apelación local. El diez de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEECH/RAP/175/2021 revocando la determinación antes citada y ordenando al Instituto local que emitiera una nueva determinación.

9. Tercera resolución del IEPCCH. El diecinueve de marzo, el Consejo General del IEPCCH, en cumplimiento a la determinación local, determinó que sí se acreditó la responsabilidad administrativa por parte del ciudadano denunciado por haber incurrido en actos anticipados de campaña y le impuso una multa consistente en cincuenta unidades de medida y actualización vigente al momento en que ocurrieron los hechos, equivalente a cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N. (\$4,481.00).

SUP-REC-254/2022

10. Tercer recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso un nuevo recurso de apelación ante el Tribunal local, al cual le correspondió la clave de expediente TEECH/RAP/09/2022; el cual se resolvió el veintiuno de abril de este año, en el sentido de confirmar la determinación del Consejo General del IEPCCH.

11. Acto impugnado. En contra de la resolución local citada en el punto que antecede, el partido acudió ante la Sala Regional Xalapa quien radicó su juicio con la clave SX-JE-82/2022 y resolvió el doce de mayo de este año confirmando la sentencia impugnada, debido a que las manifestaciones expuestas por MORENA resultaron insuficientes para imponer una sanción mayor al sujeto denunciado en la queja.

12. Recursos de reconsideración. A fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional, el dieciocho de mayo el partido interpuso recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

13. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-254/2022** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

14. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto en su Ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, por ser de su conocimiento exclusivo.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. La demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque en la resolución de la Sala Regional no se analizaron cuestiones de

⁴ En lo sucesivo LOPJF.

⁵ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

SUP-REC-254/2022

constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial notorio ni se actualiza alguno de los supuestos determinados por este órgano jurisdiccional⁶.

I. Marco jurídico

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁷.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c) Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

SUP-REC-254/2022

hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴

g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶

i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷

j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸

k) La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹

l) La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁰ Ver Tesis XXXI/2019



Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

II. Caso concreto

El partido recurrente controvierte la sentencia SX-JE-82/2022 de la Sala Regional Xalapa que confirmó la sentencia de veintiuno de abril emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de apelación TEECH/RAP/09/2022 que, a su vez, confirmó la resolución dictada por el Consejo General IEPCCH en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021.

En dicha resolución se determinó la responsabilidad de César Octavio Cancino Kassab, en su calidad de entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIII, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la coalición "Va Por Chiapas" y/o "Va por Tuxtla", por actos anticipados de campaña, colocación de propaganda electoral prohibida por la normativa electoral y, en consecuencia, se le impuso una multa.

Para informar con mayor precisión del caso, se dará cuenta de los antecedentes relevantes.

- Contexto de la controversia

SUP-REC-254/2022

MORENA presentó queja contra el otrora candidato a la diputación local del distrito XIII con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la Coalición “Va por Chiapas”, por la comisión de actos anticipados de campaña, vulneración a las reglas en materia de propaganda y utilización de símbolos religiosos. Seguida la cadena impugnativa, el IEPCCH tuvo por acreditadas las infracciones relativas a actos anticipados de campaña y propaganda electoral antes del inicio de campañas, teniendo como consecuencia la imposición de una multa al sujeto denunciado.

En la instancia local, el partido inconforme solicitó la revocación de la resolución de la autoridad administrativa únicamente en lo relativo a la calificación de la falta e individualización de la sanción, al considerar que debió calificarse como grave y la sanción debió ser distinta.

En relación con ello, el Tribunal local declaró infundadas sus alegaciones pues estimó que el Instituto local sí valoró la totalidad de las pruebas y consideró diversos parámetros establecidos en la ley que facultan cierta discrecionalidad de la autoridad para la imposición de la sanción, aunado a que el impugnante partió de la premisa incorrecta al considerar que la gravedad de la conducta depende de que se realice en diferentes momentos y espacios y que la reiteración en un lapso de tiempo debe equipararse a la reincidencia. Finalmente, consideró que tampoco le asistió la razón en cuanto a que la cuantía de la multa debió ser mayor, ya que para la imposición de la sanción



se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodearon al caso, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 280 del Código de Elecciones de ese Estado. Por tanto, confirmó la resolución del Instituto local.

- **Síntesis de la sentencia impugnada**

Ante la Sala Regional Xalapa, el partido argumentó que se afectó el principio de exhaustividad ya que el Tribunal local fue omiso en estudiar todos los elementos probatorios aportados, lo que de haberse realizado, determinaría de manera objetiva la calificación de la conducta. Asimismo, indicó que se vulneró el principio de equidad en la contienda y que en la sentencia local no se estudiaron debidamente las circunstancias en que se cometieron las infracciones, por lo que se debió imponer una sanción mayor y ejemplar al denunciado.

La Sala responsable declaró inoperantes e infundados los agravios por lo siguiente:

- Los planteamientos de MORENA relacionados con la supuesta omisión del Tribunal local de estudiar todos y cada uno de los elementos probatorios aportados, así como que para calificar la falta se necesitaba concatenar los hechos con las probanzas y las circunstancias particulares del caso, fueron argumentos reiterativos, que no atacaron las consideraciones realizadas por la autoridad responsable, de ahí su inoperancia.
- Además, también resultaron infundados porque de considerar las manifestaciones del partido, serían

SUP-REC-254/2022

insuficientes para alcanzar su pretensión. Esto, pues, el actor argumentó que los actos anticipados de campaña se tradujeron en una ventaja indebida para el denunciado en su calidad de candidato; empero, esa circunstancia fue considerada por el Instituto local al emitir la resolución e imponer la sanción y, en su oportunidad, por el Tribunal local, pues razonó que, efectivamente, el infractor obtuvo ventaja frente a sus otros contendientes y que se vulneró la equidad en la contienda sin que de suyo implique o se justifique una sanción mayor.

- No fue posible sostener que el porcentaje de votación y número de votos obtenidos en una elección se debió al posicionamiento a través de diversas publicaciones en una red social, pues se trató de una afirmación sin ningún sustento o elemento verificable.
- Igualmente se calificó como infundado que la resolución debió emitirse antes de la conclusión del proceso electoral, pues eso no impactaría en la valoración e imposición de la sanción, ni el hecho de emitir la resolución antes de concluido el proceso electoral implicaría que la sanción hubiera sido más alta, aunado a que la sentencia local fue emitida hasta ese momento derivado de la propia cadena impugnativa.
- En consecuencia, al resultar insuficientes los razonamientos del partido para aumentar la sanción del denunciado, la Sala responsable confirmó la resolución impugnada.
- **Síntesis de agravios**



Del escrito de demanda se advierte que el partido recurrente aduce que la Sala responsable incurrió en falta de exhaustividad dado que no analizó la totalidad de sus argumentos, con los que pretendió demostrar que el Tribunal local tampoco se pronunció de todas las cuestiones planteadas y confundió sus argumentos.

Señala que sí combatió las consideraciones del órgano jurisdiccional local pues insistió en que se efectuó un análisis incompleto, que no tomó en cuenta aspectos que debió valorar y aunque la reiteración no sea equiparable a la reincidencia, ambas son agravantes de la infracción y no se debió infravalorar tal circunstancia.

Además, sí refutó el argumento relativo a que la votación no era un elemento objetivo para determinar que ello se debió a los actos anticipados de campaña, pues razonó que el Tribunal local dejó de observar que la equidad en la contienda protege que los contendientes participen en igualdad de condiciones, por lo que, si se tiene por acreditada la infracción, entonces se debe entender que obtuvo una ventaja indebida y, por tanto, debió considerarse como uno de los parámetros establecidos en el artículo 280 del código local.

De esta manera, al haberse vulnerado la equidad en la contienda debió ordenarse una multa elevada a fin de inhibir este tipo de prácticas en posteriores comicios.

Asimismo, señala que sí combatió frontalmente la resolución local al mencionar parámetros que debió reflexionar para imponer una

SUP-REC-254/2022

sanción ejemplar, de ahí que la *litis* no se centraba en las consideraciones que sustentaban la calificación de la falta sino en la sanción que se impuso para aumentarla.

Agrega que las circunstancias que debieron tomarse en cuenta consisten en que si bien el Instituto local tiene facultades discrecionales para imponer sanciones, éstas deben apegarse a la finalidad de las sentencias y no en sentido inverso, pues si la multa se impuso preponderantemente por la capacidad económica del denunciado, con ello no se logra una sanción ejemplar ni el restablecimiento del orden público, sin que resulte válido afirmar que por no haber obtenido el primer lugar en la contienda no se vulneró el principio de equidad.

- Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior estima que la controversia planteada no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; ni la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Asimismo, no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En esencia, el partido recurrente hace valer falta de exhaustividad porque considera que la responsable no advirtió



que sí combatió frontalmente los argumentos expuestos en la sentencia local, en la medida que se infravaloraron algunos parámetros y se les otorgó preponderancia a otros al momento de establecer la sanción, cuando lo correcto era que, al tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña, derivaba incuestionable que se vulneró el principio de equidad en la contienda y, por tanto, la sanción debió ser mayor, con independencia de que el denunciado no hubiera obtenido el primer lugar en la elección.

Por su parte, de la sentencia impugnada se aprecia que la responsable argumentó que los agravios del partido eran inoperantes e infundados pues se trató de argumentos reiterativos en cuanto al estudio de los elementos aportados, la concatenación de los hechos con las pruebas y las circunstancias particulares del caso, puesto que en la sentencia local se desestimaron sus disensos relacionados con la gravedad de la conducta sustentada en su reiteración, al dejar claro que, sólo podía hablarse de reincidencia si existiera una resolución definitiva e inatacable sobre el incumplimiento a la normativa electoral, y que el sujeto infractor incurriera nuevamente en la misma conducta, lo que no ocurrió en el caso.

Además, que el actor no controvertió frontalmente que la sentencia local y la resolución administrativa tomaron en cuenta las circunstancias que rodearon el caso para la imposición de la sanción, aunado a que lo relativo a la ventaja frente a los contendientes y vulneración a la equidad en la contienda sí se tuvo presente como parámetro para determinar la sanción, lo

SUP-REC-254/2022

cual no significaba que esto se tradujera en un porcentaje de votación específico como lo refería el partido.

Igualmente, explicó que el hecho de que la resolución no se haya emitido antes del proceso electoral, en nada afectaría a la individualización de la sanción (al mismo tiempo que ello derivó de la cadena impugnativa), puesto que para la calificación se consideraron las circunstancias de gravedad, capacidad económica del responsable y la posible reincidencia.

En ese sentido, esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, en primer lugar, porque no hay planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, en virtud de que no se dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se desarrollaron consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, que justifiquen la procedencia del recurso.

Lo anterior, dado que las consideraciones de la Sala responsable se enfocaron en temáticas de legalidad relacionadas con la supuesta falta de exhaustividad en cuanto al estudio de los elementos probatorios para la calificación de la sanción al infractor en un procedimiento especial sancionador, mientras que los agravios en reconsideración se enfocan a tratar de demostrar la falta de exhaustividad e indebida motivación de la sentencia impugnada, sin que ello implique un análisis propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.



Asimismo, no se advierte violación al debido proceso o un error evidente apreciable de la simple revisión del expediente a partir de un supuesto error en la apreciación de los hechos o fijación de la *litis*, que sea determinante para que esta Sala Superior conozca del asunto.

Lo anterior pues la procedencia del medio de impugnación, solamente se da en aquellos casos en los que efectivamente la denegación de acceso a la jurisdicción sea notoria y que derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, por lo que la admisibilidad del medio de impugnación no se genera a partir de que lo recurrentes realicen un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto.

Por otro lado, esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos, novedosos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial²¹.

²¹ Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión

SUP-REC-254/2022

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico. Será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso, y con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

En ese orden de ideas, para esta Sala Superior lo que alude el recurrente no actualiza el supuesto de procedencia relativo a la relevancia y trascendencia, pues no es novedoso, dado que, el asunto versa sobre la falta de exhaustividad al resolver una controversia vinculada a la calificación de una falta y la individualización de la sanción y los elementos que deben considerarse para tener por actualizada la reincidencia, respecto de lo cual ya existe criterio por parte de esta Sala Superior²².

pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

²² Véase jurisprudencia 41/2010 de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.



Por lo expuesto, se concluye que al no satisfacer el requisito especial de procedencia, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.